

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto interlocutorio No. 681
Decisión	Niega acumulación de procesos

El vocero judicial del deudor Leopoldo Ramírez Corredor, presentó memorial por medio del cual solicita la acumulación del presente proceso liquidatorio al homólogo proceso liquidatorio seguido por la señora Clemencia Botero Londoño ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, manifestando que las acreencias y los bienes que poseen ambas personas en cada uno de los procesos, son las mismas acreencias, los mismos bienes y los mismos créditos reconocidos.

Reseñado esto, tenemos que por tramitarse el presente proceso liquidatorio bajo las fauces de la Ley 222 de 1995, es a este canon normativo al que en un principio se debe acudir, frente a lo cual, vemos que en su artículo 168 establece que procederá la acumulación procesal:

*"Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras **entidades vinculadas entre sí** por su carácter de **matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas** -entiéndase entidades-, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas **jurídicas**, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia -entiéndase también Juez Civil- decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

De la norma en cita, que valga relieves regulaba los procesos concordatarios y de liquidación tanto de las personas jurídicas como de las naturales, con independencia de su condición o no de comerciante, se colige que si bien es procedente la acumulación de procesos, esta figura sólo procede en aquellos casos en que el o los deudores son personas jurídicas y, siempre que, entre ellos exista un **vínculo** y, esa vinculación lo sea en condición de matrices, subordinadas o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas.

Nótese entonces, como la misma norma, pese a que como se dijo regulaba este tipo de procedimientos, tratándose de personas naturales y jurídicas, refirió de manera textual-literal que para la acumulación de concordatos -entiéndase también liquidación-, debían existir simultáneamente varios trámites de "otras entidades", excluyendo así de tajo la posibilidad de que se acumularan procesos de persona natural.

Es más, tan clara era la intención del legislador en la Ley 222 de 1995 en el sentido de limitar la acumulación de procesos entre personas jurídicas, que solo fue hasta la expedición de la conocida Ley 1116 de 2006 que se hizo una modificación puntual sobre el tema, cuando dispuso:

*"Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o **naturales**, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.*

*El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan **un vínculo de subordinación o control**, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de*

reorganización independientes. (...)”. (Negrillas fuera del texto original)

Luego entonces, si se estudia de forma comparativa ambas normatividades, se observa que, con la evolución de estas normas, también se incluyó una novedad, en el sentido de que para que proceda la acumulación, el capital de uno de los deudores puede estar integrado mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o **naturales**, cuando antes el capital solo podía estar integrado por las mismas personas jurídicas. No obstante, se mantuvo el presupuesto de que exista un vínculo de control o subordinación.

Reseñado así el marco normativo, se descende al caso concreto, en el que se observa que la solicitud de acumulación elevada por el vocero judicial del aquí deudor recae sobre procesos de liquidación de dos personas naturales que tramitan su proceso bajo la égida de la **Ley 222 de 1995**, de ahí que, por lo indicado en párrafos anteriores, no sea procedente.

Finalmente, si en el hipotético caso de que se pasara por alto el presupuesto de que la acumulación de procesos procede solo entre personas jurídicas, vemos que también se arribaría a la misma conclusión negatoria, por cuanto entre los señores Leopoldo Ramírez Corredor y Clemencia Botero Londoño, si bien podrían llegar a existir las mismas acreencias, los mismos bienes y los mismos créditos reconocidos -se resalta que podría, ya que más allá de las afirmaciones, no se aportó al legajo prueba de ello-, esa situación no logra configurar un vínculo entre ellos en condición de matrices, subordinadas o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, como lo exige, incluso, tanto la Ley 222 de 1995 como la Ley 1116 de 2006, pues se trata de personas deudoras independientes y con patrimonios autónomos y no vinculados.

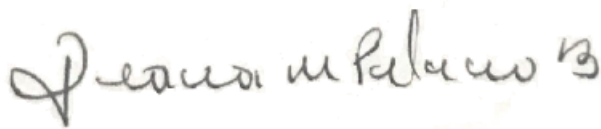
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, elevada por el vocero judicial del deudor.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá remitirse al correo electrónico arg@legalcorpabogados.com y jmarioizquierdoabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __127__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario